

co y Yucatán, con seis mil pesos; los de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, con cuatro mil pesos, y los de Chiapas, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, con tres mil pesos."

Los Sres. Quintero y Serrano interpelaron á la comision para que les dijese si la responsabilidad de los contadores tesoreros era mancomunada, si un fiador para los 12,000 pesos habia de dar cada uno ó seis fiadores de á dos mil pesos, é igualmente manifestase en lo que se fundó para hacer responsables á los contadores.

El Sr. Blasco contestó: que en el art. 14 se previene que la responsabilidad de los contadores sea mancomunada, por que como el moderado sueldo que se les asigna no permite que se les exijan mayores fianzas, ha sido preciso mancomunarlos en la responsabilidad, para que aunque las fianzas sean proporcionadas á sus sueldos, unidas, sean bastantes para cubrir la responsabilidad, consiguiéndose con esto el que mutuamente se fiscalicen sus operaciones y que en tres faltas ó impedimentos del uno, desempeñe el otro sus funciones con las garantías necesarias.

Que con respecto á si solo un fiador se ha de dar para los 12,000 pesos, ó si han de ser seis de á dos mil, la comision no ha hecho variacion ninguna de lo que revienen las leyes vigentes, por lo que e deben arreglar á lo que ellas dispongan.

Por último, que como se ha dicho en la parte expositiva del dictámen, los comisarios no pueden tener otra responsabilidad que la de sus providencias por el mal uso que puedan hacer de ellas; pero los contadores tesoreros como que tienen el efectivo manejo de los caudales, son

responsables á ellos, por lo que es de necesidad exigirles fianza.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. Quintero hizo mocion para que una comision llevase al Senado los artículos aprobados, sobre reformas de Constitucion, y habiéndose así acordado, el señor presidente nombró al efecto á los Sres. Becerra, Alfaro y Villanueva.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la segunda de hacienda, que concluye con esta proposicion:

"Las fianzas ú obligaciones para el pago de derechos marítimos, se extenderán en lo sucesivo en papel simple, sin que les comprenden los efectos del decreto de 6 de Octubre de 1823, sobre el uso del papel sellado."

De la primera de hacienda y gobernacion, que concluye con este artículo:

"El gobierno, para llevar á efecto la disposicion del art. 15 de la ley de 7 de Agosto de 1823, tendrá por base el interés corriente del dinero en la plaza de la ciudad federal al tiempo que se verifique la capitalizacion."

El Sr. Dominguez leyó su voto particular, sobre si son cesantes de la federacion los empleados de la renta del tabaco del Estado de México.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Vicario, por enfermedad, y con licencia, Gómez Castro y Monjardin.

SESION EXTRAORDINARIA

Del día 3 de Mayo, por la noche.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, continuó la discusion del art. 13 del dictámen sobre comisarias, y declarado estarlo suficientemente, hubo lugar á votar y se aprobó por 45 señores contra 2.

Art. 14 reformando el art. 9 del Senado:

"La responsabilidad de los contadores tesoreros, será mancomunada en el manejo y custodia de caudales y efectos que entren en su poder, en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y en las labores de la oficina, que se desempeñarán por ambos indistintamente, debiendo por lo mismo firmar los dos las partidas de los libros, las liquidaciones y demás documentos que se expidan."

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 45 señores.

Art. 15 adicional:

"Cuando las órdenes de los comisarios se opongan á las leyes, ó á las disposiciones del gobierno general, serán responsables de su cumplimiento los contadores tesoreros, si dentro del término de doce horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los comisarios insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los contadores tesoreros, dando cuenta por el inmediato correo al Supremo Gobierno y á los ministros de la tesorería general, con lo cual quedará salva su responsabilidad; mas si el asunto admitiese demora, avisarán al gobierno antes de obedecer y esperarán su resolucion."

Los Sres. Cañedo y Serrano interpelaron á la comision para que dijese si se

le imponia alguna pena al contador tesorero, cuando infringia las órdenes del gobierno ú obedecia alguna de comisario que fuese contraria á las leyes.

El último señor añadió: que, en su concepto, era de temerse que las disposiciones del artículo refluyesen contra la causa pública, porque el contador tesorero podria equivocadamente opinar, (cuando insistia el comisario que se obedeciese su orden), que el asunto no era ejecutivo, y si en efecto lo era, se seguirian tal vez por la falta de cumplimiento de la orden, graves perjuicios.

Por lo que debia de obedecerse la orden que no fué ejecutiva, sin perjuicio de representar sobre su ilegalidad.

El Sr. Blasco contestó: que por la Constitucion estaba ya facultado el gobierno para suspender hasta por tres meses y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados infractores de sus órdenes, y que esta seria la pena que se impondria al contador tesorero que no las cumpliera, la que si no era bastante por la gravedad del delito, podia pasar el expediente al tribunal competente para que fallase lo que hubiese lugar en justicia.

Que aunque los comisarios sean superiores á los contadores, éstos no eran súbditos de ellos, por lo que siempre que considerasen ilegales sus órdenes no las debian de obedecer sino dar cuenta al Supremo Gobierno; mas como si el asunto era ejecutivo podian seguirse muchos males, por eso se prevenia que, insistiendo el comisario en su orden despues de que le hubiesen hecho observaciones los contadores, se llevase á efecto dando cuenta despues al gobierno; y que aunque es cierto que pueden los contadores equivocadamente creer que el asunto no es ejecutivo, esto no podia suceder siempre, á lo que se agregaba que como hay responsabilidad en ellos, habian de meditar y consultar mucho para no errar,

y sobre todo que mayores males se habían de seguir de obedecer toda orden que diese el comisario, que no el de equivocarse en si uno ú otro asunto era ó nó ejecutivo.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 44 señores.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Vicario, por enfermedad, y los Sres. Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION

*Del día 4 de Mayo, de 1831.*

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, devolviendo aprobado el acuerdo de esta cámara, sobre que los Estados no puedan imponer á los efectos extranjeros otros derechos que los de consumo.

Se mandó pasar al gobierno.

De la de Justicia, recomendando el pronto despacho del proyecto que arregla la administracion de justicia en el Distrito y Territorios.

A la comision de justicia, de preferencia.

De la misma, acompañando un ocurso del C. José Juan Cervantes y Michau, solicitando dispensa de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes.

A la misma.

Fué aprobado un dictámen de la Gran Comision, en que propone para revisar la impresion de decretos, á los Sres. San Vicente, Zubiria y García, y para sustituir á los Sres. Monjardin y Tagle, á los Sres. Alva y Berruecos (D. A.)

A mocion del señor presidente, se tomó inmediatamente en consideracion el dictámen de la comision primera de hacienda, relativo á que el gobierno pueda emitir los bonos de que habla el art. 4 del decreto de 2 de Octubre último.

Art. 1. Se insiste en el acuerdo de esta cámara, relativo á la emision de bonos de que habla el art. 4 del decreto de 2 de Octubre último.

Sin discusion, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 41 señores.

Fué puesto á discusion el art. 1 del acuerdo de ésta, que dice:

“La capitalizacion de dividendos, de que hablan los artículos 2 y 3 del decreto de 2 de Octubre de 1830, se verificará emitiendo bonos, cuyo valor no baje de 62½ por 100, por lo tocante al préstamo de 5 por 100 y el de 75 por 100 por lo que respecta al préstamo de 6 por 100.”

Sin discusion, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 43 señores.

De la misma manera fueron aprobados los demás artículos que dicen:

Art. 2. La emision de bonos la verificará el gobierno en el tiempo y forma que acordare con los interesados en los dividendos de que trata en el artículo anterior.

Art. 3. Se derogan los artículos 4 y 5 del citado decreto de 2 de Octubre de 1830, en la parte que se oponga al presente.

Art. 2 del dictámen de la comision:

“No se aprueba la adición del Senado que contiene su acuerdo, desde las palabras: “con tal que sea en términos que la nacion quede segura de que en caso de pagar su deuda en todo ó en parte antes del tiempo prefijado para la capitalizacion, no tendrá que gravarse en cantidad alguna que no sea el importe preciso de la misma deuda en el todo ó en la parte que se pueda satisfacer.”

Se puso á discusion el dictámen de la comision de industria, y sin que la hubiese, se declaró con lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 40 señores la siguiente proposicion con que concluye:

“Se faculta al gobierno para que haga trasladar al edificio que fué de la Inquisicion y sus dos casas contiguas, la Academia de San Carlos, el Museo Nacional y el Archivo General, haciendo los gastos necesarios por cuenta de los fondos de dichos establecimientos.”

Se puso á discusion un dictámen de la comision de justicia, en el que consulta se insista en el acuerdo de esta cámara, sobre que cualquiera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante quien se interponga recurso, ha estado y está autorizada para exigir los autos á la que los tenga.

Art. 1. Se insiste en el acuerdo de esta cámara, redactado así:

“Cualquiera Sala de la Suprema Corte de Justicia ó del Supremo Tribunal de la Guerra, ante quien se interponga recurso para que pida los autos á otra Sala que denegare la suplicacion, ha estado y está autorizada para exigirlos.”

El Sr. Azcú suplicó á la comision le informase cuál habia sido el origen de este proyecto de ley ó decreto, cuáles las razones que se tenían para proponer el que se insistiese en el acuerdo de la anterior cámara, y por último, si se trataba de dar una ley nueva ó hacer aclaracion de alguna antigua?

El Sr. Ortiz de Leon contestó: que para instruirse de todo lo que el señor preopinante deseaba, no habia otra cosa que leer el expediente, (el que íntegro se habia ya leído), pues de él constaba: que habiendo una de las Salas de la Corte de Justicia, pedido á otra unos autos por ocurso que se habia hecho, se los negó; por cuyo motivo, reunida la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto, declaró: que siendo iguales en autoridad todas las Salas, no podia una exigir á la otra los autos, á pesar del pedimento fiscal que decía que sí se podia, apoyándose en una ley vigente que las facultaba para exigirlos.

Que en este estado, se ocurrió á la cámara anterior, la que acordó que ha podido y puede exigirlos, conforme dictaminó el fiscal; pero que, pasado el acuerdo al Senado, éste redactó una ley nueva y no necesaria, por cuyo motivo la comision de esta cámara se ha visto en la necesidad de consultar el que se insista en el acuerdo anterior.

Hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad, á excepcion del Sr. Blasco.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision segunda de hacienda, relativo á la representacion de varios ciudadanos á nombre de la compañía poblana de diligencias, sobre que se exima por una vez de todo derecho, á los carruajes y demás útiles que se introduzcan á la República.

A mocion del Sr. Zubiria, se le dispensó la segunda lectura y se puso á discusion en lo general.

El Sr. Blasco hizo indicacion de que seria conveniente la asistencia á la discusion del ministro del ramo, y excitó á la comision para que dijese el cálculo que habia formado de la cantidad de de-

rechos que habia de causar cada carro con todos sus útiles.

El Sr. Zubiria contestó: que cada carro causaria de derechos, cosa de 292 pesos, y esto era lo que dejarian de percibir las areas nacionales; pero que esto se compensaba con lo que tenia que pagar de peage y otras alcabajas, y que aunque esto no fuese así, resultaban las ventajas notorias que iban á traer estos carruajes, pues con ellos resultaba la composicion de nuestros malísimos caminos, la pronta y fácil trasportacion de un lugar á otro y la baja de fletes, de lo que tambien resultaba un beneficio al comercio.

Que se objetaria que la introduccion de estos carruajes con herrajes, guarniciones, etc., iba á perjudicar á nuestros artesanos; pero que era necesario tener presente que estos carros no habian de estar siempre sin romperse, sino al contrario, á cada momento habian de necesitar composturas, en lo cual se habian de ocupar á muchos mexicanos y aún aprenderian á hacerlos, y despues ya no habria necesidad de que los trajeran de fuera.

Que por estas razones y otras que se manifestarian, si fuese necesario, en la serie de la discusion, la comision estaba porque se accediese á la solicitud de la compañía poblana.

El Sr. Blasco dijo: que no se podia negar el que resultaban ventajas, tanto á los particulares como al comercio, del establecimiento de estas diligencias; pero que era necesario confesar que el número de 150 carruajes era excesivo, como tambien el que no era justo el que se les dispensase de todos los derechos, pues segun lo que habia dicho el señor preopinante, de que cada carro con sus útiles causa cerca de 300 pesos de derechos, resultaba que 150 causarian 45 mil pesos, los que no se hallaba en es-

tado de poder ceder la nacion; y que por consiguiente, si la comision reducía el número de carruajes y fijaba una cantidad moderada que se habia de rebajar de los derechos y sirviese como de un auxilio para que estas diligencias pudiesen competir con las de los extranjeros, en este caso estaria por el dictámen.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion á la que no asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Vicario, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

#### SESION

*Del dia 5 de Mayo, de 1831.*

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, acompañando el acuerdo que declara el montepío militar á los sobrinos menores del teniente coronel D. Manuel García Tato.

Se mandó pasar á la comision de guerra.

De la misma, acompañando una representacion de D. Alfonso Marcilla Tercuel de Moctezuma, por encontrarse en esta cámara los antecedentes.

A la que los tiene.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision de poderes, las credenciales de D. Carlos Antonio Carrillo, diputado electo por la Alta California.

Se les dió segunda lectura, y admitidas, se mandaron pasar á la comision de libertad de imprenta, las proposiciones

del Sr. Azoué, que tuvieron la primera el dia 2 del corriente mes.

Se puso á discusion el art. 2 del dictámen de la comision de justicia, que dice: 2 adicional:

“La Sala de quien se suplique, calificado el grado, remitirá los autos sin demora ninguna á la que corresponda revisarlos, y ésta los pedirá luego que se le dé cuenta con el ocurso.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 43 señores.

3 adicional:

“La misma Sala los examinará, y por sus constancias sin nuevas actuaciones ni trámite, oyendo los informes á la vista, fallará confirmando ó revocando la calificacion del grado, en el término perentorio de veinte dias que correrán desde que reciba los dichos autos.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 44 señores.

El art. 4 lo retiró la comision por tener que darle nueva redaccion.

Como opinó la comision de peticiones, se mandó pasar á sus antecedentes, la instancia del C. Miguel Gaona, sobre que se declare que puede aspirar al premio que merezca por los servicios hechos en favor de la independenciá, á pesar de haber pasado el tiempo que señaló la ley de la materia.

Se les dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comision primera de hacienda, sobre el modo de arrendar las fincas del fondo piadoso de Californias.

De la misma, sobre la solicitud de la reverenda madre abadesa del convento de Santa Inés, relativa á que se le conceda la continuacion de una rifa semanaria.

De la segunda de hacienda, sobre el

arribo de la fragata francesa «América» y del bergantin «Hércules» á Goatzacoalcos conduciendo colonos franceses, y sobre si han de pagar los derechos de toneladas y demás por los efectos que introdujeron.

De la de guerra, sobre facultar al gobierno para hacer reformas en los uniformes de los generales del ejército.

De la revisora de decretos de facultades extraordinarias, acerca de 25 expedientes de la materia.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta, Michelena y Vicario, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

#### SESION EXTRAORDINARIA

*Del dia 5 de Mayo, por la noche.*

Leida el acta de la sesion extraordinaria del dia 3, fué aprobada.

Se puso á discusion el art. 16 del dictámen de la comision de hacienda, sobre comisarías, que dice:

“Luego que el gobierno reciba estos avisos, dictará las providencias que estime convenientes, conforme á las leyes.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por 36 señores contra 6.

Art. 17 adicional:

“Las atribuciones de los contadores tesoreros, son:

Primera. Recibir, custodiar y distribuir, con arreglo á las leyes, los cauda-

les y efectos que deban ingresar á la comisaría.

Segunda. Llevar la cuenta y razon con sujecion á los respectivos reglamentos.

Tercera. Dirigir las labores de sus subalternos, en cuanto tengan relacion con la contaduría y tesorería.

Cuarta. Hacer á los comisarios las observaciones de que habla el art. 15:

Quinta. Dar oportuno aviso á los comisarios, de los deudores de la hacienda pública y sus créditos, segun las constancias de la oficina.

Sexta. Formar los estados generales y particulares, con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno.

Sétima. Dar al comisario los informes que pida, conforme á lo prevenido en el art. 10.

Octava. Llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas, y pasar al comisario el último dia de cada semana, noticia exacta, deducida de aquellas constancias.

El Sr. Serrano dijo: que supuesto que por el art. 11 se han de formar reglamentos por los comisarios y se han de pasar al gobierno para su aprobacion, le parecia inútil lo que en el que se haya á discusion se previene, porque en aquellos reglamentos se debe entrar en esas minuciosidades de las horas que deben asistir los empleados, de quien ha de cuidar de ellos, etc.

El Sr. Dominguez contestó: que las atribuciones de los empleados no eran de reglamento sino de ley, y por lo mismo el legislador debia detallarlas, tocando solo al gobierno el reglamentar los

trabajos de lo que ciertamente no habia el artículo á discusion.

El Sr. Morales dijo: que en su concepto se debia suprimir la palabra *custodiar los caudales*, porque con ella se daba á entender que el contador tesoro debia vivir con el comisario, lo que no podria ser sin causar perjuicios y molestias á entrambos, pues muchas veces el edificio destinado para la oficina no seria bastante para que estuviesen con comodidad las dos familias, y aunque pudiesen estar, no les agradaria vivir juntos.

El Sr. Blasco contestó: que de la misma expresion que se habia usado en la ley al hablar de los tesoreros de la federacion para la guarda de los caudales, se usaba ahora al hablar de los contadores tesoreros de las comisarías; y que, como al decir de aquellos que custodiaran los caudales no se habia querido decir que viviesen en palacio ó en la misma oficina, sino que tuviesen cuidado de que estuviesen bien guardados y corriese con su recibo y distribucion, conforme á las órdenes que recibiesen, lo mismo se habia de entender ahora de los contadores, por lo que no habia necesidad de suprimir nada al artículo.

El Sr. Serrano insistió en que algunas cosas de las que contenia el artículo, eran puramente reglamentarias, que tocaban al gobierno, por lo que no debian de mandarse por una ley.

El Sr. Blasco contestó: que era necesario confesar que muchas de las disposiciones del artículo, eran objeto de una ley secundaria y no de la ley orgánica de las comisarías; pero que era necesario ponerlas en esta para evitar los des-

órdenes que sin ellas habria, lo que provenia, no de la falta de leyes que lo mandasen, sino de la inobservancia de ellas, por creer que no estaban vigentes, y por lo mismo era necesario reproducirlas, en lo que se llevaba tambien el objeto de que desde el principio supiesen los empleados sus deberes y no tuviesen excusa si faltan á ellos.

Que el objeto que se tiene al decirse que se apunten en un libro las faltas de los empleados, es, porque por el art. 23 se previene: que se les ha de rebajar del sueldo lo que proporcionalmente toque á las faltas que hagan, lo que no podia hacerse si no apuntaban estas.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 41 señores contra 3.

Art. 18 adicional:

“Las faltas é impedimentos temporales de los comisarios, se suplirán por el contador tesorero más antiguo, las de estos se desempeñarán mutuamente y las de los otros empleados por los que sigan inmediatamente segun el orden de su nominacion.

Hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de 49 señores.

Art. 19 adicional:

“Solo el gobierno concederá licencia temporal para negocios propios, á los empleados de las comisarías por causas muy graves, justificadas y previo informe de los comisarios.

Si se excedieren de la licencia por más de sesenta dias del término que se les conceda, serán depuestos de sus destinos; pero si el exceso no pasase de sesenta dias, los suspenderá el gobierno de sus destinos y sueldos hasta por tres meses.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por 39 señores contra 7.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta, Vicario y Michelena, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION

Del dia 6 de Mayo de 1831.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Guerra, sobre que se autorice al Ejecutivo para el pase de los individuos de la milicia activa que voluntariamente lo soliciten al ejército permanente.

Se mandó pasar á la comision de guerra.

De la legislatura de Veracruz, en que participa haber cerrado sus sesiones.

De enterado.

El Sr. Quintero hizo mocion para que se tomase en consideracion el dictámen de la comision de justicia, relativo á un ocurso de los herederos *ab intestato* de la Sra. Castañiza, no obstante ser dia señalado para asuntos de hacienda, y habiéndose accedido, se leyó dicho dictámen y la solicitud que lo motivó, á mocion del Sr. Blasco, el que la hizo suya en la parte que reclama la falta del acuerdo de esta cámara.

El Sr. Bustamante (D. C.) pidió se suspendiese la resolucion de este negocio hasta que la comision viese los autos á que se refiere la solicitud.

No se accedió.

Hubo lugar á votar el dictámen y se aprobó en votacion ordinaria en los términos siguientes:

"No es de considerarse la solicitud que ha dirigido D. Lorenzo Carrera por sí y en representacion de los herederos ab intestato de Doña María Teresa Castañiza."

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comision de industria, sobre arreglo del Museo y Jardin Botánico.

De la primera de hacienda, sobre la oficina de la contaduría de propios.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta, Cortazar y Vicario, por enfermedad; Gómez Castro, Villanueva y Monjardin, por tener licencia.

#### SESION EXTRAORDINARIA

*Del dia 6 de Mayo, por la noche.*

Se leyó y aprobó el acta de la noche anterior y continuó la discusion del dictámen de comisarias.

Art. 20 adicional:

"Los comisarios, en caso de que alguno de sus subalternos tenga urgente necesidad de variar de residencia para restablecer su salud, podrán suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inmediatamente y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad."

Sin discusion, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 41 señores,

á excepcion del Sr. Villatoro, que estuvo por la negativa.

Art. 21 adicional:

"Todos los empleados asistirán á la oficina siete horas diarias á excepcion de los dias festivos solemnes, y sin perjuicio de que trabajen más tiempo cuando la necesidad lo exija para que las labores queden corrientes en el dia."

Sin discusion, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de 42 señores.

Art. 22 adicional:

"Los empleados que no por enfermedad personal, sino por otras causas muy graves, calificadas por los comisarios, ó porque obtengan licencia temporal con arreglo al art. 19, dejaren de asistir á la oficina, disfrutará el sueldo íntegro si las faltas no excedieren de veinticuatro dias en el año; pero pasado se les privará del sueldo correspondiente al exceso."

El Sr. Vizcarra dijo: que aunque las faltas excediesen de veinticuatro dias en el año, no se les podia privar á los empleados de su sueldo correspondiente al exceso, siempre que probasen que hubo un verdadero impedimento para dejar de asistir á la oficina, pues debia de tenerse presente que ni los términos perentorios prevenidos por las leyes obligaban al impedido; por lo que opinaba contra el artículo.

El Sr. Blasco contestó: que cuando el empleado deja de asistir á la oficina despues de finalizada la licencia que se le concedió y no fuere esta falta por enfermedad, sino por otros negocios particulares, prevenia el artículo á discusion, que se le diese el sueldo íntegro, en lo que no podia andar más liberal la comision; pero si añadía que si estas faltas excedieren de veinticuatro dias en el año,

se les privará del sueldo correspondiente al exceso, en lo que no habia injusticia puesto que él faltaba á sus obligaciones, y podia, si queria, para no tener ese descuento, ocurrir al gobierno antes que se le cumpliera la licencia, con lo que evitaba la rebaja del sueldo.

El Sr. Serrano dijo: que segun estaba redactado el artículo, parecia que esos veinticuatro dias eran perentorios; por consiguiente, le parecia que era justo y necesario el que se agregase despues de las palabras: *veinte y cuatro dias*, esta otra: *útiles*.

La comision adoptó esta adición, y reformado así el artículo, se declaró con lugar á votar, quedando aprobado por unanimidad de 42 señores.

Se levantó la sesion pública para continuarla en secreta.

No asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Vicario, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

#### SESION

*Del dia 7 de Mayo de 1831.*

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, acompañando tres iniciativas del congreso de Veracruz, relativas: la primera, á que los extranjeros no puedan tener establecimiento para hacer el comercio al menudeo; la segunda, sobre que se traslade la aduana marítima de Tampico al

paraje nombrado Mata de Morena, y la tercera, sobre que los efectos que se introduzcan en la República por cuenta de los comerciantes mexicanos, paguen una octava parte ménos de los derechos señalados por el arancel.

Las dos primeras se mandaron pasar á la primera comision de hacienda, y la tercera á la segunda de idem.

De la secretaría de Guerra, remitiendo 74 ejemplares de la memoria de los ramos que están á su cargo.

Que se repartan.

De la legislatura de Jalisco, insertando una iniciativa en que pide se agregue al Estado el Territorio de Colima.

A la de reformas de Constitucion.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de justicia, sobre que cualquiera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante quien se interponga el recurso de suplicacion, pueda pedir los autos á la otra que la denegare.

Art. 4. Si estos no le fueren remitidos inmediatamente, los reclamará sin dilacion, y si al tercero dia no los recibiese, dará certificacion de ello á la parte que la pida para que pueda demandar la responsabilidad á los magistrados culpables.

Sin discusion, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 45 señores.

Art. 5. Se reprueban los tres artículos del acuerdo del Senado.

Fué aprobado de la misma manera.

Continuó la discusion del artículo adicional de la iniciativa del gobierno, sobre que se revoque el art. 19 del título 4 de la ley de libertad de imprenta, en la parte que ordena que la prision no ha de ser en la cárcel pública.

El Sr. Quintero dijo: que el artículo adicional que propone el gobierno, á primera vista parece que no importa más que el simple hecho de trasladar á los reos por delitos de imprenta á la cárcel; pero el artículo lo que quiere decir es, que se reagrave la pena para que en cierto modo no pueda subsistir la libertad de la prensa.

Que el que se reagrava la pena es evidente, pues no es lo mismo estar en un lugar seguro, como quiere la ley, que el estar en la cárcel, confundidos con los presos que no tienen que perder con estar en ese local, y donde se tienen que asociar con los hombres más criminales, cuando el delito de ellos, es un error acaso involuntario, un error de opinion por el que no merece estar en esas sentinas, en esos lugares inmundos, sepulcro de los hombres y consuelo de los enemigos.

Que, por otra parte, ¿qué clase de gobierno es aquel que no puede asegurar á los reos en los cuarteles?

¿No tiene en su mano las facultades necesarias para castigar á los que no cumplan con su deber?

¿Pues cómo se pretexto de que los oficiales de la guardia se hacen amigos de los presos, se viene pidiendo esa reagravacion de la pena?

Que esto no lo consideraba justo ni necesario, por lo que reprobaba el artículo.

El Sr. Azené dijo: que lo que se habia alegado sobre el mal estado de las cárceles para que no se pudiese en ellas á los reos por delitos de la imprenta, no era argumento fuerte, y si lo era, queria probar tanto como que no solo los escritores públicos no se habian de poner en ellas; pero ni aún á otros muchos que actualmente las ocupan, pues no tan solo se encierran allí los que cometen delitos muy horribles ó mayores que los

de los escritores, sino que muchos se hallan por via de seguridad ó por delitos de poca gravedad, como riña etc., pero que aún cuando fuesen muy graves ¿quién ha dicho que debe merecer más consideracion y que es menor el delito de un reo de la imprenta, que el que ha cometido homicidio ó un robo?

Que aquel, si se examina bien, causa más males á la sociedad que estos otros delinquentes, porque con sus escritos lleva la tea de la discordia y encienden la revolucion por todas partes, causando con esto la ruina de innumerables familias, paralizando la agricultura y comercio, y dividiendo en bandos la nacion.

Que por lo expuesto, no le parecia injusto el artículo á discusion, estando, en consecuencia, por su aprobacion.

Se declaró con lugar á votar el artículo, y se reprobó por 32 señores contra 14.

Art. 1 del dictámen de la comision, sobre averiguacion del verdadero autor de un impreso:

“Será obligacion del juez, de que habla el artículo 20 del tit. 9, averiguar el verdadero autor del impreso, por los medios legales, siempre que aparezca alguna presuncion ó indicio de que no le es el editor, y que el verdadero autor tuvo parte de cualquiera manera en la publicacion.”

El Sr. Quintero dijo: que para evitar arbitrariedades, debia de ponerse despues de las palabras *presuncion ó indicio*, esta otra: *legal*, pues de lo contrario, no aprobaria el artículo.

El Sr. Borruecos [D. R.] dijo: que cuando las leyes hablan de presuncio-

nes ó indicios, se entiende que son de las legales, debiéndose, por consiguiente, entenderse lo mismo en esta, y así, no haber necesidad de que se exprese como quiere el señor preopinante.

Se declaró con lugar á votar el artículo y se aprobó por unanimidad de 45 señores, á excepcion de los Sres. Quintero y Borruecos [D. A.]

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

No asistieron los Sres. Garro, Vicario y Villatoro, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia

## SESION

Del dia 9 de Mayo de 1831.

Aprobada el acta del dia 7, continuó la discusion del dictámen sobre averiguacion del verdadero autor de un impreso.

Art. 2. El de la iniciativa, que dice: “Esta averiguacion no interrumpirá el curso del juicio que se siga contra el que dió la firma, ni se suspenderá la aplicacion de la pena á que por el jurado de sentencia se estime merecedor.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 47 señores.

Art. 3. El de la iniciativa, que dice:

“Podrán ser denunciados del verdadero autor, las personas de que habla el tit. 6 de la ley que rigió sobre libertad de imprenta, en el modo y términos que allí se expresa.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 45 señores.

Habiéndose puesto á discusion el art. 4, se suspendió para dar primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la primera comision de hacienda, sobre la instancia del apoderado del exconde de Moctezuma, relativa al pago de sus pensiones.

De la misma, sobre la reforma que hizo el Senado al acuerdo de esta cámara, relativo á derogar el art. 33 del arancel de aduanas marítimas.

De la de Guerra, sobre el indulto que solicitó el ex-teniente D. Joaquin Marroquin.

Como propuso la comision de peticiones, se mandó pasar á la de hacienda una solicitud de D. Francisco María Lombardo por D. Blas Radiche, en que agita la resolucion de la que tiene interpuesta sobre indemnizacion del despojo de sus bienes que sufrió en Oaxaca; y á la de industria, la del coronel D. Mariano Martinez de Ljarza, sobre que se tenga presente en la discusion del asunto, relativo al privilegio exclusivo que tiene pedido, un documento que acompaña.

Se señalaron para discusion los dictámenes siguientes:

De la comision de guerra, sobre penas á los desertores.

De la misma, sobre uniformes de los generales.

De la propia, sobre indulto al ex-teniente D. Joaquin Marroquin.

De la de industria, sobre el privilegio que solicita el C. Vicente Rocafuerte para iluminar con gas esta capital.

De la de instruccion pública, sobre la administracion del Museo y Jardin Botánico.